

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLII.

(2.^o VOLÚMEN.)



IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— 1874. —

Modificación de los estatutos del Banco Nacional de Bolivia.

Santiago, setiembre 14 de 1874.

(276) Vista la solicitud que precede, los antecedentes que se acompañan i lo informado sobre ellos por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Apruébanse las modificaciones que, en junta jeneral de accionistas de 20 de julio del corriente año, se han introducido en los estatutos del *Banco Nacional de Bolivia*, los cuales quedarán en la forma siguiente:

TÍTULO I.

DEL BANCO, SU CAPITAL, SUS ACCIONES I DURACION.

Art. 1.º La sociedad anónima titulada *Banco Nacional de Bolivia*, establecida en virtud de los decretos de los Supremos Gobiernos de Bolivia i Chile, fechados en Sucre el 1.º de setiembre de 1871, i en Santiago el 27 de diciembre de 1871, jirará en la República de Bolivia como Banco de emision, depósitos, descuentos i préstamos; i en Chile como sociedad anónima titulada de Comercio.

Art. 2.º El Banco tendrá doble domicilio, con sus oficinas principales en la ciudad de La Paz, en la República de Bolivia, i en la de Valparaiso, en la República de Chile, pudiendo establecer sucursales i agencias en los puntos donde determine el consejo jeneral de administracion, dando al Gobierno el aviso correspondiente.

Art. 3.º El capital del Banco es de diez millones de bolivianos, divididos en acciones de mil bolivianos cada una. Este capital podrá aumentarse por acuerdo en junta jeneral de accionistas, por mayoría absoluta de sufragios, i previa la autorizacion respectiva.

Art. 4.º A mas de las acciones de capital, de que habla el artículo anterior, se han emitido las trescientas acciones de industria designadas en la autorizacion del Supremo Gobierno de Bolivia, a favor del promotor i concesionario de este Banco, don Mariano Però, como única compensacion por su iniciativa, trabajos i gastos hasta la instalacion del Banco, i por las que, el espresado concesionario, cedió i transfirió a la sociedad todos los derechos i acciones que, por dicha autorizacion le correspondian. Estas acciones no están afectas a res-

ponsabilidad, ni representan parte del capital suscrito; pero participarán de las utilidades en la misma proporcion que las acciones de capital, siempre que el importe de las cuotas pagadas por éstas no suba del treinta por ciento sobre el valor nominal de ellas, o sea trescientos bolivianos por cada accion. Elevándose dichas cuotas a mayor cantidad que la de treinta por ciento, las trescientas acciones de industria participarán solamente de las utilidades correspondientes al indicado treinta por ciento sobre el valor nominal de las acciones.

Art. 5.º El valor de las acciones se enterará en dinero efectivo, i el consejo jeneral de administracion determinará las cuotas i épocas de su pago, sin poder exceder cada cuota de un diez por ciento con un intervalo de tiempo que no baje de tres meses de una a otra, hasta completar el monto total del valor nominal de las acciones.

Para el pago de las cuotas, el consejo jeneral publicará los avisos correspondientes, con treinta dias de anticipacion, tanto en Valparaiso como en Bolivia.

El consejo jeneral fijará el equivalente de un boliviano en moneda chilena, para el pago de cuotas i dividendos correspondientes a los accionistas de Chile.

Art. 6.º El accionista que no enterare su cuota en el término designado, pagará un interes penal en la proporcion siguiente: si el retardo en el pago fuere solo por un término que no pasare de quince dias, el interes será del uno por ciento mensual; si lo fuere por mayor tiempo, a razon de dos por ciento mensual, a contar desde el término fijado para dicho pago; i si trascurrieren tres meses sin haberlo verificado, se procederá a la enajenacion de las acciones en subasta pública en Bolivia, por su cuenta i riesgo, o de quien sus derechos represen-

te, i en Chile en conformidad con el Código de Comercio.

Art. 7.º Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, cambiare de domicilio, o por cualquier otro motivo no ofreciere, a juicio del consejo jeneral o del consejo local, responsabilidad suficiente, podrá exijirse de él o de sus representantes, las garantías que se crea convenientes; i en caso de no llenarlas, se procederá a la enajenacion de sus acciones, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 8.º Las acciones estarán representadas en los libros del Banco por inscripciones nominales, i de ellas se dará a los accionistas los títulos correspondientes.

Art. 9.º Los accionistas pueden transferir sus acciones, i la transferencia se efectuará en vista de los títulos i previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario, por el consejo jeneral, autorizando el cedente el traspaso en los libros de la sociedad. El nuevo accionista deberá otorgar una escritura en los mismos libros ante dos testigos i el director jerente, en que acepta en todas sus partes el contrato social i los acuerdos de las juntas jenerales de accionistas. Las transferencias de acciones en la localidad de las sucursales, se efectuará del mismo modo, calificando la responsabilidad el consejo local, i autorizando la escritura el administrador de la sociedad, en la forma que queda prescrita.

En cuanto a las transferencias de las acciones de industria, de que habla el art. 4.º, ella podrá hacerse sin los requisitos de la calificacion de la responsabilidad, ni escritura de obligacion, sino haciéndola constar en el respectivo libro solamente.

Art. 10. Justificado el extravío, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán otros duplicados,

anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados, i previo el otorgamiento de fianza a satisfaccion del consejo jeneral o del consejo local.

Art. 11. La duracion de la sociedad será por el término de quince años, contados desde el 1.º de setiembre de 1872; pero podrá prorogarse en junta jeneral extraordinaria, por el acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco.

Sin embargo, ese acuerdo no será obligatorio para los accionistas que se opusieren a la próroga, quienes, sin poder pedir la liquidacion, tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda, a prorrata, en el balance aprobado en junta jeneral.

Si la sociedad continuare, quedará siempre subsistente i sin alteracion todo lo referente a las acciones de industria de que habla el art. 4.º

Art. 12. Antes de la espiracion de los quince años, la sociedad no podrá disolverse sino en el caso de que así lo acordare una junta jeneral de accionistas por votos concordados que representen una mayoría absoluta de las acciones del Banco, i comprobado que sea el mal éxito de la empresa.

Art. 13. Si el Banco sufriere perjuicios que agotaren su fondo de reserva, i causaren la pérdida de un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el consejo jeneral de administracion convocará inmediatamente a junta jeneral, para que ésta delibere lo conveniente, pero si en cualquier tiempo o circunstancia resultare que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá inmediatamente en liquidacion.

Art. 14. Ningun accionista podrá poscer mas de quinientas acciones.

TÍTULO II.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 15. El Banco se ocupará de las siguientes operaciones:

- 1.º Recibir i prestar dinero a interes;
- 2.º Descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º Abrir i hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.º Hacer adelantos sobre productos agrícolas i minerales;
- 5.º Hacer adelantos con garantia de prenda de cualquiera naturaleza;
- 6.º Recibir depósitos en dinero, joyas o títulos de valor;
- 7.º Comprar i vender de su cuenta, metales preciosos, bonos del Estado i cualesquiera otros títulos de crédito;
- 8.º Jirar letras o cartas de crédito, i hacer remesas de fondos dentro i fuera de la Republica;
- 9.º Hacer negocios de agencias, comisiones i cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;
- 10.º Emitir billetes a la vista i al portador, de circulacion por ahora en Bolivia, i mas tarde en Chile, cuando así se encuentre por conveniente i se hayan llenado las formalidades i requisitos que exigen o puedan exigir las leyes relativas a Bancos de emision.

Art. 16. El Banco podrá adquirir los sitios i edificios que necesitare para su establecimiento.

TÍTULO III.

DEL CONSEJO JENERAL DE ADMINISTRACION.

Art. 17. La direccion jeneral del Banco estará a

cargo del consejo jeneral de administracion, residente en la ciudad de Valparaiso, compuesto de siete accionistas que serán elejidos en junta jeneral.

Art. 18. Ningun accionista podrá ser miembro del consejo jeneral si no reside en Valparaiso i posee, a lo ménos, veinte acciones, que deberá conservar mientras ejerza el cargo.

Art. 19. Habrá un director jerente de administracion i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 20. El consejo se reunirá en el local que se designare, a lo ménos una vez cada semana, o cuando uno de sus miembros lo exijiere.

Art. 21. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año, se retirarán los tres miembros mas antiguos del consejo jeneral, i la junta elejirá, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, a los que deban reemplazarlos, pudiendo ser reelejidos los salientes.

Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirarán primeramente los que hubieren obtenido en su eleccion menos números de votos, i en caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 22. No podrán formar parte del consejo jeneral dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el director jerente en Valparaiso.

Art. 23. Reunidos tres miembros del consejo jeneral, queda constituido el consejo.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuvieren presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolucion, los votos conformes de tres de ellos.

En caso de empate, habiendo mas de cuatro miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

Art. 24. Los miembros que no se conformaren con la resolución de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 25. Cuando alguno de los miembros del consejo jeneral se imposibilitare para servir, por mas de tres meses, queda de hecho relevado de su cargo, i será reemplazado por otro accionista nombrado por el consejo jeneral.

En la primera junta jeneral, ordinaria o extraordinaria, se confirmará este nombramiento, o se hará otro en su lugar.

Art. 26. Si algun miembro del consejo jeneral, suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será, en el acto, relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 27. Son atribuciones del consejo jeneral:

1.^a Nombrar anualmente de su seno, al presidente i vice-presidente del consejo, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas. En ausencia del presidente, lo reemplazará el vice-presidente, i faltando éste, cualquiera otro de los consejeros por eleccion verificada al efecto entre los demas consejeros presentes;

2.^a Dictar i modificar el reglamento interior del Banco i de las sucursales;

3.^a Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco, sus sucursales i agencias, i fijar las tasas de intereses i descuentos;

4.^a Establecer i suspender las varias sucursales, sus consejos locales i las agencias, segun crea conveniente;

5.^a Nombrar el director jerente de la oficina del Banco en Valparaiso; el jerente de la oficina del Banco en La Paz, i los administradores i jerentes de las sucursales i agencias; señalar sus remuneraciones, detallar sus obligaciones i atribuciones, fisca-

lizar su conducta, i en caso necesario, suspenderlos o deponerlos de sus cargos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordes de cuatro o mas miembros en sesion extraordinaria;

6.^a Nombrar todos los demas empleados del Banco, de sus sucursales i agencias, fijar sus remuneraciones i removerlos a su voluntad;

7.^a Convocar a junta jeneral de accionistas en conformidad con los arts. 53, 54 i 55;

8.^a Representar judicial i extrajudicialmente a la sociedad;

9.^a Arreglar por transacciones, o por otro medio conveniente, las cuestiones litijiosas del Banco;

10.^a Comprar i vender, por sí o por medio de apoderados, los bienes raices que la sociedad necesite adquirir o enajenar;

11.^a Nombrar de su seno, cada semana, un consejero de turno, que sirva de consultor del director jerente, que tomará ademas conocimiento de los negocios que ocurran, i verificará el arqueo de caja al tiempo de comenzar su turno;

12.^a Delegar en todo, o en parte, sus facultades en persona o personas de su confianza.

TÍTULO IV.

DE LAS OFICINAS PRINCIPALES EN VALPARAISO I LA PAZ.

Art. 28. El consejo jeneral de administracion organizará ambas oficinas como lo crea mas conveniente, en conformidad con estos estatutos.

TÍTULO V.

DE LAS AJENCIAS.

Art. 29. El consejo jeneral establecerá las agen-

cias que juzgue necesarias i las organizará como crea mas conveniente, fijando las atribuciones de los ajentes i las garantías que deban rendir.

TÍTULO VI.

DEL DIRECTOR JERENTE EN VALPARAISO, DEL JERENTE EN LA PAZ I DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES.

Art. 30. El director jeneral en Valparaiso, el jerente en La Paz i los administradores de las sucursales, no podrán negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñen sus cargos.

Art. 31. El director jerente, el jerente en La Paz i los administradores darán garantías, en la forma i por la cantidad que determine el consejo jeneral, para responder a los cargos que resultaren contra ellos, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 32. El director jerente, el jerente en La Paz i los administradores, cada uno en su respectiva oficina, son personalmente responsables por las multas incurridas bajo su administracion, por infraccion de las leyes.

Art. 33. El director jerente en Valparaiso, el jerente en La Paz i los administradores de las sucursales, ejercerán el cargo de secretarios de los consejos i juntas respectivas. Tambien formarán los balances semestrales, cada uno en su oficina respectiva, i los pasarán al consejo con la anticipacion necesaria, para que los examine i sean publicados; dirigirán i velarán ademas por la exacta i corriente contabilidad.

TÍTULO VII.

DE LAS OFICINAS SUCURSALES, SU ORGANIZACION,
I DE LAS JUNTAS LOCALES.

Art. 34. Declarada por el consejo jeneral la conveniencia de establecer una sucursal, i habiendo domiciliados en esa localidad accionistas que representen un número de cien acciones, a lo ménos, se convocará a junta local por el delegado que el consejo jeneral nombrare al efecto.

Art. 35. Reunido un número de accionistas que represente, a lo ménos, la mitad de las acciones, el delegado del consejo jeneral declarará instalada la junta; i se procederá en ella a la eleccion de los miembros del consejo local de administracion, compuesto de tres propietarios i dos suplentes. Nombrará tambien, dos inspectores i un suplente que deberán examinar, a su tiempo, las cuentas del semestre corriente de la sucursal.

Art. 36. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta local de accionistas en cada año, que tendrán lugar a mas tardar el 10 de enero i el 10 de julio; pero se reunirá la junta local en sesion extraordinaria, cuando lo juzgue conveniente el consejo local, o cuando lo soliciten cinco accionistas, a lo ménos, que representen veinticinco o mas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 37. La convocacion a junta local, se hará por el consejo diez dias ántes del designado para la reunion.

Art. 38. La junta local podrá constituirse en sesion desde que se halle presente un número de accionistas, domiciliados en el distrito de la sucursal, que represente, a lo ménos, una tercera parte de las acciones inscritas en los libros de la oficina.

Art. 39. En cada junta local ordinaria, se procederá al nombramiento de dos inspectores i un suplente, elejidos entre los accionistas, para el examen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 40. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se someterán los libros de contabilidad i demas documentos de la oficina, i el administrador les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 41. En la primera sesion ordinaria de cada año, la junta local, en votacion secreta, i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá el nuevo miembro propietario del consejo i los dos suplentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 48.

Art. 42. Por acuerdo de votos concordados de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones inscritas en los libros de la sucursal, la junta local, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo local i elejir nuevos en su lugar.

Art. 43. Aprobado que sea el balance semestral de la sucursal por la junta local, se remitirá al director jerente copia autorizada por el presidente del consejo local, i por el administrador de la sucursal.

Art. 44. A mas de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores para las juntas locales, rejirá tambien, en cuanto sea aplicable, todo lo prescrito para las juntas jenerales en los arts. 55, 56, 57, 58, 59, 60 i 63 de estos estatutos.

TÍTULO VIII.

DEL CONSEJO LOCAL DE LAS SUCURSALES.

Art. 45. El consejo local de las sucursales estará sujeto a las instrucciones del consejo jeneral,

en conformidad con lo que estos estatutos i los reglamentos interiores establecen.

Art. 46. Para ser consejero se requiere poscer a lo ménos, cinco acciones i conservarlas durante el tiempo que se ejerciere el cargo.

Art. 47. Habrá un administrador, que será, al mismo tiempo, secretario del consejo local de administracion i de las juntas locales de accionistas.

Art. 48. En la primera junta local ordinaria de cada año, se retirará el miembro mas antiguo del consejo local i los suplentes, i la junta elijirá, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, al propietario i a los dos suplentes que deben reemplazarlos, pudiendo ser reelejidos los salientes. Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirará primeramente el que hubiere obtenido, en su eleccion, ménos número de votos, i en caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 49. Si alguno de los miembros propietarios del consejo local, se hallase imposibilitado por mas de un mes, para desempeñar su cargo, se llamará al suplente que hubiere obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, se decidirá por la suerte o por mútuo convenio entre los suplentes.

Art. 50. Reunidos los miembros del consejo local, queda constituido el consejo.

En ausencia del presidente, lo reemplazará cualquiera de los miembros propietarios presentes.

Art. 51. Son atribuciones del consejo local:

1.^a Nombrar anualmente de su seno al presidente del consejo, que lo será tambien de la junta local;

2.^a Deliberar i resolver sobre todos los negocios de la oficina, en conformidad con las prescripciones del reglamento interior i de las instrucciones del consejo jeneral;

3.^a Fiscalizar la conducta del administrador, i en

caso necesario, suspenderlo de su cargo, sometiendo su destitucion a la aprobacion del consejo jeneral, i nombrar interinamente un reemplazante. La suspension, sin embargo, solo podrá acordarse por votos concordés de los tres consejeros en sesion extraordinaria;

4.^a Velar sobre la conducta de los demas empleados de la sucursal, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo, dando parte al consejo jeneral, i nombrar reemplazantes interinamente;

5.^a Inspeccionar las operaciones i la contabilidad de la sucursal e indicar al consejo jeneral las medidas que crea convenientes para el desarrollo de las operaciones;

6.^a Nombrar de su seno, cada semana, un consejero de turno que sirva de consultor al administrador, que tomará, ademas, conocimientos de los negocios que ocurran, i verificará el arqueo de caja, al tiempo de comenzar su turno;

7.^a Convocar a junta local de accionistas.

Art. 52. A mas de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores para el consejo local, regirá tambien todo lo prescrito para el consejo jeneral en los arts. 20, 24 i 26 de estos estatutos; como tambien lo prescrito en el art. 21, con la modificacion que los consejeros locales no podrán hallarse dentro de los indicados grados de parentezco con el administrador de la sucursal.

TÍTULO IX.

DE LAS JUNTAS JENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 53. Habrá cada año en Valparaiso dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas, que tendrán lugar en los primeros tres meses despues de la fecha de los balances semestrales del Banco, que se harán el 30 de junio i 31 de diciem-

bre; pero se reunirá la junta jeneral en sesion extraordinaria cuando lo juzgare conveniente el consejo jeneral, o cuando lo soliciten por escrito veinte accionistas, a lo ménos, que representen quinientas o mas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 54. La convocacion a junta jeneral ordinaria se hará por el consejo jeneral de administracion, quince dias ántes del designado para la reunion, por medio de avisos en algunos de los diarios de Valparaiso, publicando al mismo tiempo una memoria sobre el estado del Banco, acompañada del balance del semestre.

La convocacion a junta jeneral extraordinaria, se hará por el consejo jeneral, espresando el objeto especial que la motiva, i trasmitiendo aviso de ella a Bolivia, por conducto de las sucursales, con sesenta dias de anticipacion al designado para la reunion. En Valparaiso se publicará dicha convocatoria con quince dias de anticipacion a aquel en que haya de tener lugar la junta jeneral extraordinaria.

Art. 55. La junta jeneral puede constituirse en sesion con los accionistas presentes, cualquiera que fuere su número, escepto en los casos previstos en los arts. 65 i 68.

Si llegado los casos determinados en los arts. 65 i 68, no estuviere representado el número de acciones prescrito en ellos, se hará una nueva convocacion a junta jeneral en Valparaiso con un último término de diez dias, i cualquiera que fuere el número de accionistas que se reuniere en esa ocasion, quedará legalmente constituida la junta. Esta nueva convocacion se hará únicamente en Valparaiso.

Art. 56. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el que haya motivado la reunion, o del nombramiento de consejeros, segun los arts. 25 i 26.

Art. 57. Cada accion de capital tiene un voto; un solo accionista no podrá tener por sí mas de trescientos votos i como apoderado, hasta trescientos votos mas, aun cuando fuere mayor el número de acciones que posea o represente. Los poseedores de las acciones gratuitas de industria, no tendrán voz ni voto en las deliberaciones de las juntas.

Art. 58. Ningun accionista tendrá derecho de votar en las juntas jenerales, si las acciones que posea o represente, no hubieren sido debidamente registradas en los libros del Banco hasta la fecha de la convocacion en Valparaiso, salvo el caso de que dichas acciones hubieren sido obtenidas por herencia.

Art. 59. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir i votar en las reuniones de las juntas jenerales.

Art. 60. Los accionistas, con derecho de asistencia a la junta jeneral, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista; será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta. Podrán, asimismo, ser representados por sus representantes legales, o por sus apoderados jenerales, aun cuando no sean accionistas.

Art. 61. En cada junta jeneral ordinaria, se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes, elejidos de entre los accionistas, quienes serán los únicos facultados para el exámen de las cuentas del semestre.

Art. 62. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el balance del semestre, se someterán los libros de contabilidad i demas documentos del Banco, i el director jerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 63. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, se pondrá en discusion el balance i la esposicion de la comision examinadora, pudiendo los accionistas pedir las esplicaciones que juzgaren convenientes.

Art. 64. En la primera sesion ordinaria de cada año, la junta jeneral, en votacion secreta, i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá los nuevos miembros del consejo jeneral, en conformidad a lo dispuesto en el art. 21.

Art. 65. Por el acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la junta jeneral en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo jeneral i elejir nuevos en su lugar.

TÍTULO X.

DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 66. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido que resultare se destinará:

1.º Para fondo de reserva una parte que no bajará de cinco por ciento, hasta completar la suma de quinientos mil bolivianos, o lo que el Supremo Gobierno tuviere a bien fijar;

2.º Para fondos especiales, en caso de eventualidades, para remuneracion de los empleados i para igualar dividendos, lo que se crea conveniente por la junta jeneral, a propuesta del consejo jeneral de administracion: i el resto, rata por cantidad, entre los accionistas de acciones de capital i los poseedores de las acciones de industria, en conformidad con el art. 4.º

TÍTULO XI.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 67. Llegado el caso de la liquidacion, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes, en union del consejo jeneral, procederán:

- 1.º A recojer los billetes;
- 2.º A pagar todo el pasivo, pidiendo cuotas hasta el completo del capital, si fuere necesario;
- 3.º A realizar el activo, i repartir el sobrante, rata por cantidad, entre los accionistas de acciones de capital, i los poseedores de las acciones de industria, en conformidad al art. 4.º

TÍTULO XII.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 68. La reforma de estos estatutos solo podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria en que estén representadas, por lo ménos, la mitad de las acciones del Banco, i con la debida autorizacion del Supremo Gobierno. En el aviso que se dé para convocar a la junta, se espresará el objeto de la reunion.

No reuniéndose el número indicado de acciones, se llamará nuevamente a junta jeneral, en conformidad al art. 55.

Art. 69. No podrá hacerse ninguna modificacion en lo referente al fondo de reserva, sin previo consentimiento del Supremo Gobierno.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 70. Todas las cuestiones que se susciten

entre la sociedad i sus miembros, o entre éstos, con ocasion de la sociedad o de su liquidacion se someterán previamente en Valparaiso, al juicio de árbitros arbitradores i amigables componedores, que serán nombrados por cada parte, i procederán con arreglo a los presentes estatutos. El fallo de éstos, o del tercero, que ellos mismos nombren en caso de discordia, se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 71. El fallecimiento de los accionistas no obliga a liquidar la sociedad; sus herederos o representantes, no tendrán otros derechos que los que correspondian al socio difunto.

Art. 72. Todos los empleados son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento interior i por los abusos que consintieren.

Art. 73. Todos los consejeros, inspectores i empleados están obligados a guardar estricto sijilo de las operaciones de la oficina.

Redúzcase este decreto a escritura pública i llénense las demas formalidades que prescribe la lei.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Bárros Luco.